

**RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 487**

**SANTIAGO, 17 MAR 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Res. Ex. N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1. Don Hugo Najle Haye, Rut N° 3.611.018-K, es titular del proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIO LIBERTADOR BERNARDO OHIGGINS", (en adelante, la "Estación de Servicio"), ubicado en Av. O'Higgins N° 1982, comuna de Chillán, aprobado ambientalmente mediante la RCA N°190, de fecha 9 de noviembre de 1998, de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región del Biobío. El proyecto aprobado consiste en una estación de servicio de seis estanques, cada uno de 30 m<sup>3</sup> de capacidad, cinco de los cuales serán destinados a combustible y uno al almacenamiento de kerosene.

2. Por medio de Memorándum N° 22/2019, de 14 de octubre de 2019, el Jefe de la Oficina Regional de la SMA Ñuble, remitió a este Superintendente del Medio Ambiente el análisis de todos los antecedentes de fiscalización que habían sido recopilados hasta esa fecha a partir de las denuncias presentadas por doña María Salomé Alderete Zurita, en relación a las supuestas infracciones cometidas por la Estación de Servicio asociadas a la contaminación de aguas subterráneas con combustible, solicitando la dictación de medidas provisionales por la generación de un daño inminente a la salud de las personas. En dicho Memorándum, se incorporó un análisis y conclusiones, basados en las actividades de fiscalización realizadas.

3. En virtud de lo anterior, la SMA, en ejercicio de sus facultades legales, procedió a decretar medidas provisionales en contra de don Hugo Najle Haye, de manera pre procedimental, según lo dispuesto en los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N° 19.880, mediante Resolución Exenta N° 1436, de 16 de octubre de 2019 (en adelante la "resolución recurrida" o "Res. Ex. N°1436/2019"), ordenando al titular la adopción de medidas de (i) vaciado y limpieza

inmediatos del estanque N° 1, (ii) reparar del estanque N° 1 para lograr su completa hermeticidad, (iii) presentar un nuevo programa de chequeo y hermeticidad que abarque todas las unidades de almacenamiento y conducción de combustible, y (iv) presentar un programa de monitoreo en el pozo/noria.

4. La resolución anterior fue notificada personalmente el día 17 de octubre de 2019 a don Moisés Vergara Cárdenas, en su calidad de representante de don Hugo Najle Haye, ambos domiciliados para estos efectos en calle 5 de Abril N°315, comuna de Chillán, Región del Ñuble.

5. Con fecha 28 de octubre de 2019, don Moisés Vergara Cárdenas presentó, en representación de don Hugo Najle Haye, una solicitud de reconsideración en contra de la Res. Ex. N°1436/2019 que ordena la adopción de medidas provisionales pre-procedimentales, contempladas en las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles.

6. Así, por medio de dicha presentación, solicita reconsiderar la resolución recurrida, y conforme a ello, dejar sin efecto el requerimiento que ordena las medidas provisionales pre-procedimentales. Lo anterior, atendido a que las medidas ordenadas serían ilegales, ya que se fundarían en dos supuestos considerados erróneos o falsos: (i) que la empresa sería responsable de la contaminación del pozo del inmueble vecino a la estación de servicio, y (ii) que los estanques de combustibles de la estación de servicio tendrían una fuga.

7. Posteriormente, el día 12 de noviembre de 2019, funcionarios de esta SMA realizaron una actividad de fiscalización con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas pre-procedimentales decretadas en la Res. Ex. N°1436/2019. Según consta en el acta de fiscalización, se constata que las medidas de vaciado, limpieza y reparación del estanque no ha sido implementada y que, de acuerdo a lo informado a la SMA en dicha actividad, no se tenía conocimiento respecto a la presentación de un nuevo programa de chequeo y hermeticidad ni de la presentación del programa de monitoreo requerido.

8. A la fecha, la SMA no ha recepcionado el programa de chequeo y hermeticidad, ni el programa de monitoreo requeridos en la Res. Ex. N°1436/2019. El titular tampoco ha presentado ningún otro antecedente que acredite el cumplimiento de las medidas ordenadas.

9. Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 27 de febrero de 2020, don Moisés Vergara Cárdenas, en representación de don Hugo Najle Haye, presentó a la SMA un plan de trabajo con las siguientes medidas voluntarias:

*“UNO. La construcción/excavación de un pozo testigo que se ubicará entre los estanques de combustible del Servicentro HN y el pozo del inmueble vecino, e instalar un tubo de pvc (piezómetro), a fin de obtener muestras del agua del mismo y con ello generar certeza que la eventual contaminación no seguirá presentándose. Esta medida estará compuesta de una fase de construcción del pozo y habilitación de piezómetro, en el plazo máximo de 10 días hábiles desde la Resolución que emita SMA post ingreso de plan;*

*DOS. Como medida complementaria a la anterior, se considerará un muestreo del estado del componente agua subterránea en el piezómetro de control construido, específicamente con monitoreo de parámetros de: Hidrocarburos fijos, Hidrocarburos*



*totales e Hidrocarburos volátiles, por un laboratorio acreditado (ETFA), el que deberá ser realizado con una muestra puntual en la columna media del nivel actual de agua del piezómetro.*

*TRES. Sin perjuicio de lo anterior, se procederá a la extracción, eliminación y/o tratamiento de efectos residuales del pozo vecino, a fin de ayudar voluntariamente y de buena fe a terminar con un posible foco de contaminación {detención del daño}, sin perjuicio de no reconocer responsabilidad en aquello, y atendido lo expuesto en la cuestión preliminar, solicitamos que el contacto e intermediación para concretar aquello se realice a través de la SMA.*

*CUATRO. A mayor abundamiento, para el evento hipotético y poco probable de que se constate contaminación en el pozo testigo, en cuyo caso podríamos estar en una situación de contaminación o impacto ambiental no previsto, atentos a las certificaciones de hermeticidad tantas veces señaladas, se procederá a la extracción, eliminación y/o tratamiento de contaminantes del pozo testigo, manifestamos desde ya estar con la mejor disposición para desarrollar todas las labores pertinentes para revisar, y en su caso reparar y/o cambiar estanque, en un procedimiento que permita la continuación de la actividad comercial del Servicentro HN, y cuyos detalles se acordarían con la SMA; y todo lo anterior sin perjuicio de otras que pueda sugerir o proponer esta Superintendencia.”*

10. Adicionalmente, el titular propone reportar por escrito en la oficina SMA Ñuble y/o al email [cristian.lineros@sma.gob.cl](mailto:cristian.lineros@sma.gob.cl), los siguientes hitos: (i) Informar 2 días antes de fase de construcción de piezómetro; (ii) informar hasta 2 días después de la habilitación total del piezómetro; (iii) informar 1 día antes de realización de monitoreo ETFA de componente agua subterránea en piezómetro; (iv) informar hasta 5 días después de la recepción y resultados de muestreos emitidos por la ETFA; e (v) informar 5 días después el programa de extracción, eliminación y/o tratamiento de agua contaminada en caso de existir.

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO: TÉNGASE PRESENTE PLAN DE TRABAJO DE MEDIDAS VOLUNTARIAS**, sin perjuicio de lo que con posterioridad se resuelva respecto al recurso presentado por el titular el 28 de octubre de 2019, en contra de las medidas provisionales pre-procedimentales, contempladas en la Resolución Exenta N° 1436, de 16 de octubre de 2019.

**SEGUNDO: INSTRUIR AL TITULAR**, respecto a las medidas y reportabilidad contempladas en el plan de trabajo, lo siguiente:

**(i) Respecto a la medida UNO:** incluir en el reporte de habilitación del piezómetro un informe de habilitación por parte de profesional capacitado, que cuente con registros fotográficos fechados y georreferenciados.

**(ii) Respecto a la medida DOS:** realizar el muestreo del estado del componente agua subterránea en el piezómetro de control construido en el plazo de 5 días hábiles a contar de la habilitación total del piezómetro.

**(iii) Respecto a la medida TRES:** la extracción, eliminación y/o tratamiento de efectos residuales del pozo vecino deberá realizarse por personal capacitado y el reporte deberá realizarse por medio de un informe, el cual debe contener un registro fotográfico

fechado y georreferenciado. Asimismo, en caso de que la denunciante no otorgue acceso al predio para realizar dicha actividad, si ella no da acceso al predio, ellos lo pueden hacer presente.

**TERCERO: NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA** a don Moisés Vergara Cárdenas, en su calidad de representante de don Hugo Najle Haye, Rut N° 3.611.018-K, ambos domiciliados para estos efectos en calle 5 de Abril N°315, comuna de Chillán, Región del Ñuble, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

**TERCERO: NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA** a doña María Salomé Alderete Zurita, domiciliada en Pasaje 1, Población Elena González 243, comuna de Chillán, Región del Ñuble.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**



eu  
EIS/PTB/KBW

**Notificación por carta certificada:**

- Moisés Vergara Cárdenas, en representación de don Hugo Najle Haye, domiciliados en calle 5 de Abril N°315, comuna de Chillán, Región del Ñuble.
- María Salomé Alderete Zurita, domiciliada en Pasaje 1, Población Elena González 241, comuna de Chillán, Región del Ñuble.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Ñuble, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de la región de Ñuble, Calle Bulnes N° 835, Chillán.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Ñuble. Bulnes N°502, Chillán.
- Dirección Regional de Aguas de la Región del Ñuble. Vega de Saldías N° 651, Chillán.